

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONVENIO de Correos celebrado entre España y Suiza.

(Continuacion.)

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 rs. de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Is-

las Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones, en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 frs. en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se

entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por 12 adarmes ó fraccion de 12 de adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se le satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esta clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que lo

Remitida á este Gobierno por la Direccion general de Ingenieros del ejército la relacion que se inserta literalmente á continuacion de esta circular, he dispuesto se la dé la debida publicidad para que, llegando á conocimiento del interesado, cumpla con cuanto en ella se dispone.

Santander 28 de Agosto de 1864.—Benito Canella Meana.

2.º REGIMIENTO DE INGENIEROS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los individuos naturales de la espresada provincia, que fueron baja en el año próximo pasado de 1863 y tienen á su disposicion en la Caja de este Regimiento las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	NOMBRES.	Reales.	Céns.
Lamadrid.	Inútil.	Soldado.	José Gonzalez Quijano.	188	12

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.º Presentándose en la caja de este regimiento personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificacion sellada con el sello del Ayuntamiento. En el segundo caso, la certificacion del Alcalde espresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos espresados el conducto por donde quieran que el regimiento les libre sus créditos.

Guadalajara 10 de Julio de 1864.—V.º B.º—El Brigadier Coronel, Brunel.—El Coronel, Teniente Coronel Mayor, José Maria Aparici.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE JULIO DE 1864.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MISMO.

CUENTA de caudales del mismo, referente al mes arriba espresado, á saber:

EXTRACTO de la de ampliacion á la del presupuesto del año económico de 1863 á 1864.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. 566.376,84

CAP. 4.º Beneficencia municipal.

Productos del establecimiento Hospital. 2.766,45

TOTAL CARGO. 569.143,29

DATA.

Movimiento de Fondos.

Traslaciones habidas de los de esta cuenta para los servicios del presupuesto del año económico de 1864 á 1865 en cargo del cual se hacen resultar en la suya, á saber:

En la Depositaria del Ayuntamiento. 30,952,59
En la de la Junta municipal de Beneficencia. 333,33 31.285,92

TOTAL DATA. 31.285,92

RESUMEN.

Importa el cargo. 569,143,29
Importa la data. 31.285,92

Existencia en fin de Julio. 537,857,37

gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados, remitidos en ambas direcciones, se fijan del modo siguiente, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilómetro de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilómetro de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irun y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos paises, renunciando de la trasmision de la correspondencia por la via de Irun á Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con exclusion de todo otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que esten á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilómetro peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilómetro peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español

el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilómetro, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilómetro, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por 7 gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma via con destino á Suiza la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las ojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en baliijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

QUINTAS.

CIRCULAR NUMERO 43.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Huzalde Perez, cuyas señas personales se espresan á continuacion, el cual ha sido declarado prófugo en la quinta de este año por el Ayuntamiento de la villa de Arguedas, provincia de Pamplona, habiéndole correspondido el núm. 3 en el último sorteo, y caso de ser habido, lo conducirán con la seguridad conveniente á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia; siendo de advertir, que el espresado prófugo se encuentra trabajando en las obras del ferro-carril en el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, ó en otros puntos donde hay trabajos de dicha clase en esta provincia.

Santander Agosto 28 de 1864.—Benito Canella Meana.

Señas.

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id. nariz regular, barba lampiña, cara larga, color bajo y una cicatriz en la ceja.

Demostracion de la misma.

En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.	500.000 »	} 537.857,37
En idem efectivos.	37.857,37	
		Igual.

Estracto de la del presupuesto del año económico de 1864 á 1865.

CARGO.

CAP. 3.º Impuestos establecidos.

Producto de los Mercados públicos.	12.561,50	
Idem de derechos del Matadero.	1.086,24	
Idem de la fuente de Molnedo.	»	13.647,74

CAP. 4.º Beneficencia municipal.

Producto del establecimiento Hospital.	735 »	
Idem del id. Casa de Caridad.	»	735 »

CAP. 9.º Recursos legales autorizados.

Producto de recargos sobre consumos de la ciudad en el mes de la fecha.	48.485,65	
Idem de id. sobre la industrial.	»	
Idem de id. sobre la de consumos.	»	
Idem equivalente á los que en el mismo debieron tener los de las especies aduanadas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862	3.230,19	51.715,84

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales del presupuesto de 1863 á 1864, que se hacen aparecer en descargo de su cuenta con aplicacion á los servicios del económico de 1864 á 1865, á que se refiere la presente		31.285,92
TOTAL CARGO.		97.384,50

DATA.

CAPITULO 1.º Ayuntamiento.

Sueldos del personal de Secretaría, profesores facultativos, Depositario, portero y otros dependientes.	14.099,92	
Conservacion de la Casa Consistorial y su mobiliario.	182,50	
Gastos de la oficina de evaluacion de la riqueza territorial.	1.500 »	
Mitad de haberes de la intervencion provincial y municipal en la recaudacion de recargo sobre consumos	1.914,55	17.696,97

CAP. 2.º Policia de seguridad.

Haberes de los dependientes de la guardia Municipal.	6.052,84	
Idem del personal contra incendios	953,31	
Conservacion de útiles al objeto.	69 »	
Haberes del personal de serenens.	8.242,90	15.318,05

CAP. 3.º Policia urbana.

Haberes del Arquitecto, del veedor de carnes y del encargado de relojes.	1.335,82	
Ornato y comodidad de paseos públicos.	135 »	
Haberes del personal de limpieza.	7.269,38	
Idem de jardineros y camineros.	1.188,40	
Conservacion de arbolados.	820,50	
Haberes del Administrador de los mercados.	666,66	
Idem del encargado de la limpieza del Matadero.	182,50	
Idem del Inspector del cementerio.	273,75	11.872,01

CAP. 4.º Instruccion pública.

Haberes del personal de instruccion primaria.	4.905,80	
Alquiler de edificios para ella y habitacion de maestros.	»	4.905,80

CAP. 5.º Beneficencia municipal.

Gastos del establecimiento Hospital.	350 »	
Idem del id. Casa de Caridad.	333,33	683,33

CAP. 6.º Obras públicas.

Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas.	1.425,83	
Jornales invertidos en las ejecutadas.	32.060 »	33.485,83

CAP. 9.º Cargas.

Pensiones autorizadas.	304,16	
Pago á cuenta de créditos reclamados por la Hacienda nacional procedente de la derrama de 1856	5.000 »	5.304,16

CAP. 11. Imprevistos.

Gastos de este carácter.	248 »	248 »
--------------------------	-------	-------

Pagos deducibles de los productos.

Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad.	2.313,79	
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento.	5.171,56	7.485,35
TOTAL DATA.		96.999,50

RESÚMEN.

Importa el cargo.	97.384,50
Idem la data.	96.999,50

Existencia en metálico en fin de Julio. 385 »

Santander 15 de Agosto de 1864.—El Alcalde Constitucional, Cornelio de Escalante.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta económica del departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de treinta de Julio último, se manda sacar á pública licitacion el suministro de cemento natural que se necesite para las atenciones de este arsenal, durante el presente año económico, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en este departamento y se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en inteligencia que el remate tendrá efecto el dia veinte y cuatro de setiembre próximo, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ibarra.—Vicente Conzalez.

Alcaldía del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

No habiendo sido aprobada por el señor Gobernador la subasta celebrada por esta Alcaldía el dia ocho del corriente, de 60 troncos concedidos al pueblo de Pontones, 80 id. y 160 carros de leña de encina concedidos tambien al pueblo de Anero, se sacan á nueva licitacion el dia once del próximo Setiembre, hora de las once del su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo el tipo de 1,596 rs. los primeros y de 2,920 los últimos y leñas citadas, y demás condiciones del espediente.

Rivamontan al Monte 26 de Agosto de 1864.—Pedro Arnüero.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Vargas, de este Ayuntamiento, se halla en custodia una jata forastera, de un año de edad, color hocco, la oreja derecha un poco despuntada, sin ninguna otra seña particular.

Su dueño puede pasar á recogerla en casa del pedáneo de dicho pueblo. Puente-Viesgo y Agosto 5 de 1864.—Francisco Garrido.

Ayuntamiento de Camargo.

En el pueblo de Guarnizo de este distrito municipal, se halla en custodia hace dias un novillo desconocido que le halló el guardia, causando daño en la

mies comun, y es de las señas siguientes: edad, como de cuatro años, alzada regular, color de avellana claro y oscuro por delante y astas delgadas.

El que crea ser su dueño se presentará en la secretaria de este Ayuntamiento á fin de recojerlo, en el término preteritorio de 15 dias, previo pago de daños y gastos, y trascurridos sin verificarlo, se procederá á su remate en pública subasta.

Valle de Camargo 8 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Domingo Villanueva.

Ayuntamiento de Villafufre.

En poder del pedáneo del concejo de Escobedo de este distrito municipal, se encuentra desde el dia siete del mes de la fecha, una vaca, puesta en custodia por estar causando daños en la miés del espresado concejo; sus señas las siguientes: color castaño claro, astas agudas, y cortas, su edad de cinco á seis años, ojera negra. El que se crea con derecho á ella, se presentará, justificando y dando fianza, y además pagando sus costos y daños.

Villafufre 13 de Agosto de 1864.—Mauuel Muñoz Quevedo.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Se halla prendada y en custodia una vaca en el pueblo de Molledo de este distrito municipal, de las señas siguientes: edad como diez años, pequeña, color hácia rucio, triste de capa, las llaves tendidas y pinadas hácia arriba y que se cogió dañando en la dehesa boyal del pueblo. La persona que se crea su dueño la recogerá del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, pagando los daños y gastos de custodia y alimentos.

Val de San Vicente 14 de Agosto de 1864.—Manuel Sanchez.

Ayuntamiento de Arenas.

En el pueblo que dá nombre á este Ayuntamiento, se hallan en custodia en poder del Alcalde pedáneo desde el dia 1.º del corriente, dos reses vacunas de las señas siguientes: una, de dos y medio á tres años de edad, color rojo oscuro, y las astas regulares, sin marco alguno. Idem otra de la misma edad, un poquito mas roja que la anterior, tiene las astas regulares, y no se la advierte seña particular alguna.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de sus dueños.

Arenas 11 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Atanasio de la Rasilla.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, se encuentran prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido dañando los frutos, dos vacas, de las señas siguientes: de diez á doce años de edad, la una colorada, ojeras negras, con una cruz en el cuarto derecho; otra color tasugo, astas retorcidas, con un marco en el cuarto derecho S. O., y en la tabla del cuarto tiene un marco hecho á tijera, con las iniciales PV.; con tres rayas debajo, y además dos roscas en el rabo; esta marca debe ser de obligados.—Una jata como de dos años, color de avellana, con una cruz de marca en el cuarto derecho, y la oreja derecha endida. El que se crea ser su verdadero dueño, pasará á recogerlas del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien las entregará pagando las costas y daños causados.

Tudanca 16 de Agosto de 1864.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Lafuente, de este distrito municipal, están prendadas de la pradería de Arria, y puestas en custodia cinco reses de la clase y señas siguientes: una yegua color castaño claro, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, una estrella rasgada hasta el bebedero, en la frente, un bulto en el lado derecho del vientre, aparentando ser una contra-rotura, un marco, que no se conoce, en el cuarto derecho; y un potro como de dos meses del color de la madre é igual estrella en la frente. Otra negra, edad como de quince meses, alzada seis cuartas y calzada de los pies.

Una vaca color blanquecino, corba, edad como de diez años, con una señal en la oreja derecha, cortada en circunferencia, la mama ó dá leche á un jato de mas de un año, color amarillo y abierto de las llaves, lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerlas, previa identificación y pago de daños y costos causados.

Lamason 10 de Agosto de 1864.—El Alcalde, José Gonzalez Doral.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En el pueblo de Caloca, uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla prendado y en custodia un novillo castrado, de las señas siguientes: edad sobre cuatro años, pelo color de tasugo claro, ojera negra, astas cortas, en la derecha tiene el núm. 16 y letras a. m. s. En la izquierda a. y otra figura de v. y a. m. s. La persona que se crea dueño de dicho novillo se presentará al pedáneo de dicho pueblo, que le entregará pagando los gastos causados.

Pesaguero 21 de Agosto de 1864.—José Gonzalez.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

En el pueblo de la Poblacion, de este distrito, se halla en custodia desde el día 4 del corriente, una vaca que se dejó ver causando daños en la mies, y de ignorado dueño, cuyo animal contiene las señas siguientes: edad de seis á siete años, color avellana claro, las gamas aspadas con dos marcos que no se aclaran bien, es floja de cuerdas ó desligada, y alzada sobre cinco cuartas poco mas ó menos.

La persona que se crea dueño del animal puede pasar á recogerla del Al-

calde pedáneo, que la entregará satisfaciendo los gastos causados.

Yuso 19 de Agosto de 1864.—El teniente Alcalde, Juan Garcia.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En el pueblo de Torices, de este distrito, se han puesto en custodia dos caballos que se encontraron en el puesto de dicho pueblo, reunidos á la manada de yeguas de D. Eugenio de Lamadrid, el día 16, corridas y violentadas por ellos, sin que nadie dé razon de quienes sean sus dueños, y para que llegue á su conocimiento, se diseñan á continuacion: el uno, alzada sobre siete cuartas, edad cuatro á cinco años, calzado de las manos y pié izquierdo hasta la rodilla y corbejon de estós remos, y hasta la menudilla de la mano derecha, su frente blanca hasta el hocico, su pelo ne-

gro morcillo, con un marco al cuadril izquierdo á yerro; y el otro seis y media cuartas, negro, con un poco blanco en el pié derecho, por el lado de dentro sobre el casco, su edad sobre tres á cuatro años, y ambos enteros, por cuya razon fueron prendados conforme á lo dispuesto en Real orden de 7 de Abril de 1848, y circulares para su cumplimiento, dictadas por el señor Gobernador en el número 105 de dicho año, 84 de 1849, y 44 de 1853, con insercion de aquella, por cuya contravencion serán responsables sus dueños á los perjuicios ocurridos en las yegüas, costos de la custodia en que se encuentran, y multa que corresponda conforme la importancia de aquellos; lo que se anuncia al público para que cuanta antes llegue á su noticia, pues trascurridos veinte dias del en que aparezca en el Boletín oficial se procederá á su remate, para con su va-

lor satisfacer mencionados perjuicios y demás, y obviacion de que se consuma en sus alimentos á razon de 14 rs. diarios desde hoy inclusive por los dos caballos.

Cabezón 19 de Agosto de 1864.—Gregorio Garcia.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este Boletín oficial, calle de Becedo, núm. 11, se venden pliegos del repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles con sujecion al nuevo modelo para el repartimiento adicional.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 30 de Junio último, por no tener satisfechas las contribuciones que les correspondieron, ni haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion oportuna.

NOMBRES	Su vecindad.	INDUSTRIA	Cuota con que figuraban.	Cantidad declarada fallida.
de los contribuyentes declarados fallidos.		en que estaban matriculados.		
Concepcion Perez Cuesta.	Santander.	Casa de pupilos.	118,39	118,39
Ramon Vidal.	id.	id.	118,39	118,39
Francisca Casanova.	id.	Chamarilera.	199,88	49,97
Manuel S. Emeterio.	id.	Carboneria.	186,81	46,70
Vicente Fernandez.	id.	Tienda de vinos y aguardientes,	983,10	245,78
Fernando Miranda.	id.	Horno de pan.	190,06	47,52
Miguel Garcia.	id.	Tonelero (adicional).	427,93	119,90
J. J. del Castillo.	id.	Comerciante capitalista.	680,77	680,77
Nicolás de Portugal.	id.	Pintor.	118,39	118,39
Francisco Arriola.	id.	Tienda de ropas hechas.	955,23	238,81
Vicente Lopez.	id.	Zapatero.	57,34	14,34
Agustin Abraham.	id.	Sastre.	124,82	41,78
Eugenio Iturbe.	id.	Taberna.	123,56	123,56
Norberto Somocarrera.	id.	Almacen de carbon y carboneria.	1,178,48	392,84
Venancio Fernandez.	id.	Barbero.	68,80	34,28
Paula Gonzalez.	id.	Abaceria.	98,30	49,16
Simon Usaola.	id.	Sastre.	84,11	42,06
Manuel Pomar.	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	935,56	233,89
Srés. Lafarje y Compañia.	id.	Idem de paraguas.	468,32	234,16
A. Lucas Sanguinete, hermanos.	id.	Idem de perfumeria.	468,32	234,16
Pedro Revuelta.	id.	Idem de vinos y aguardientes.	393,23	196,62
Manuel Ber.	id.	Idem de loza.	409,62	204,82
Francisco Torre.	Ampuero.	Zapatero.	64,12	16,03
Segundo Infante.	id.	Idem ambulante de calzado.	129,66	32,71
Josefa Barquin.	id.	Panaderia ambulante.	32,77	8,20
Josefa Ruiz.	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	192,29	48,07
Bernardo Garcia.	id.	Taberna, casa de huéspedes.	144,99	36,24
Francisco Oyarzalde.	Cayón.	Albeitar.	27,72	13,87
Juan Rey Romera.	Cabezón de la Sal.	Zapatero.	82,45	40,12
Eduardo Moll.	Colindres.	Tonelero.	55,50	13,88
Miguel Gonzalez.	Limpías.	Especulador en harinas.	416,25	138,75
Cosme Gonzalez.	Laredo.	Tablajero.	72,98	18,49
Miguel Peña-Castillo.	id.	Molino de Chocolate.	36,98	18,50
Pedro Fernando.	id.	Barbero.	18,48	9,25
Vicente Fernandez.	Santander.	Tienda de vinos y aguardientes.	233,89	935,56
Francisco Lanza Boo.	id.	Idem de ropas hechas ordinarias.	209,44	209,44
Vicente Cubels.	id.	Idem de vinos y buñoleria.	268,58	268,58
Santos Blanco.	Torrelavega.	Maestro de obra prima.	18,51	18,51
Francisco Gomez.	Los Corrales.	Tienda de vinos y aguardientes.	39,64	39,64
Juan de Castillo.	Santander.	Figon.	47,74	47,74
Gaspara Gonzalez.	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	359,11	359,11
			10,840,51	5,858,98

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 y á los efectos que la misma determina.—Santander 22 de Agosto de 1864.—Francisco Caplin.